



Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados, señores Paulsen y Rathgeb, y de los ex Diputados, señores Becker y Monckeberg, Nicolás, que exige que en el decreto promulgatorio de la ley conste el nombre de los autores del proyecto cuando se trate de una moción parlamentaria.

Boletín N° 11.441-07

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>Constitución Política de la República de Chile</p> <p>Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p> <p>1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;</p>	<p>Código Civil</p> <p>§ 2. Promulgación de la ley</p> <p>Art. 6º. La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.</p>	<p>Proyecto de ley</p> <p>“Artículo único.- En los Decretos Supremos que promulguen una ley cuyo origen haya sido una moción parlamentaria, se individualizará a sus autores a continuación del nombre del Presidente de la República y de los</p>	<p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Agrégase en el artículo 6º del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa” (Unanimidad,</p>	<p>Proyecto de ley</p> <p>“Artículo único.- Agrégase en el artículo 6º del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa”.</p>	<p>Código Civil</p> <p>§ 2. Promulgación de la ley</p> <p>Art. 6º. La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.</p> <p>El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.</p>


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
	<p>Art. 7°. La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria.</p> <p>Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.</p> <p>Art. 8°. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.</p>	<p>Ministros que los suscriban”.</p>	<p>5x0).</p>		


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>Formación de la ley</p> <p>Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.</p> <p>Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.</p> <p>En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que</p>					


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.</p> <p>Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.</p> <p>Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.</p> <p>Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados</p>					

**SENADO**

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.</p> <p>La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.</p> <p>La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p>					


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>Capítulo VIII</p> <p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;</p> <p>Inciso decimotercero</p> <p>En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días</p>					


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p>					
<p>Capítulo X</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o</p>					


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o</p>					


SENADO

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
<p>contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>En lo demás, la</p>					

**SENADO**

NORMAS CONSTITUCIONALES	NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO	TEXTO TENTATIVO
organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.					